

ción por otro procedimiento, ingredientes requeridos con tal objeto, maquinaria eléctrica ó hidráulica, calderas, bombas, máquinas movidas por vapor ó otra fuerza, maquinaria y toda clase de herramientas y enseres, tubería de fierro y acero de todas clases, con sus correspondientes válvulas, cadenas, cemento de Portland ó de otra clase, instalaciones eléctricas con sus accesorios de todas clases para alumbrado ó para otros fines, muebles y accesorios para oficinas y habitaciones, útiles de escritorio y libros de todas clases para el uso de oficinas.

Material flotante.

Vapores de todas clases y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadoras, lanchas, dragas, instalaciones para dragado y maquinaria de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados ó nó en la lista que antecede, que fueren necesario para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y reparaciones de los mismos, de cualquier vapor, embarcación, bote ú otra clase de embarcación ó instalación que la Compañía hubiere explotado; y asimismo se le permitirá introducir libre de todo derecho de importación, todos los alimentos y víveres destinados á la tripulación y pasajeros de tales embarcaciones, sea que pertenezca á la Compañía ó fueren fletadas por ella; cuchillería, efectos de plata y plateados, porcelana, vajilla, composición para

calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y de lana, alfombras, tapicería y todos los accesorios para camarotes, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salva-vidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y doks flotantes.

La Compañía introducirá libremente los artículos anteriores para el uso exclusivo del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios y dependencias, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, y ellos causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios y dependencias, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de ferrocarril ó ferrocarriles que tenga en explotación y por el mismo período de que se habla en el párrafo penúltimo de este artículo.

El abono de esta suma de cincuenta pesos, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses y cubriendo desde luego la Compañía

en efectivo, el saldo que resultare á su cargo. Si por algún caso imprevisto, aún en el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte, el tráfico de la línea, cesará el abono de los cincuenta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda á la extensión donde ha ocurrido la paralización y por el tiempo que dure la suspensión.

Los objetos extranjeros que se han especificado en las listas anteriores, y los nacionales, necesarios para la construcción, la explotación, conservación y reparación del Ferrocarril y Puertos, de cualquiera prolongación de éstos y aquél, y de los servicios marítimos, con los accesorios y dependencias de todas las anteriores obras y empresas, así como los de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el art. 34 ó cualquiera otra construcción, serán libres, por todo el término de la sociedad, de derechos de importación y de aduana, y de contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.

Igualmente, durante el término de la sociedad, el Ferrocarril, Puertos y los servicios marítimos, los accesorios y dependencias de todas estas obras y empresas, el express y las operaciones que él haga, así como los capitales empleados en la

explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos de toda contribución ó impuesto, federal ó local, establecido ó que en lo sucesivo se establezca con excepción del impuesto del timbre; estarán exentas, aún de este impuesto, las mercancías de tránsito y los documentos relativos á su transporte extendidos en el extranjero.

Las franquicias á que este artículo se refiere, durarán para el Ferrocarril y Puertos, todo el término de la sociedad y para los servicios marítimos, treinta años contados desde que comience á correr el término que menciona el art. 15.

Las franquicias concedidas en este artículo, estarán sujetas á los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. Se declara que las obras y bienes incluidos en este contrato son de utilidad pública, y por tanto el Gobierno Federal dará á la Compañía todas las facilidades de que él mismo gozaría, si directamente ejecutara ó explotare el Ferrocarril y Puertos.

Se concede á la Compañía, libre de todo gasto, y sin perjuicio del derecho de tercero, el derecho de vía, el uso de terrenos y aguas, la piedra, arena y cascajo, en terrenos de la Federación, y que se requieran á fin de ejecutar este contrato de la manera más económica posible.

La Compañía podrá tomar, con-

forme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de propiedad particular, necesarios para la construcción, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, sus prolongaciones, dependencias y accesorios.

Tendrá también el derecho de practicar reconocimientos, estudios y exploraciones tanto topográficas como hidrográficas en terrenos de propiedad particular, pagando una indemnización por el uso temporal del terreno para ese objeto.

Si para los reconocimientos, estudios y exploraciones, fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, ó hacer alguna obra, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Para la expropiación se procederá conforme á los arts. 733 á 740 del Código de Procedimientos Federales y á las bases aceptadas en la ley de 30 de Mayo de 1882 en lo que no estuviere determinado por aquellos artículos.

Serán por cuenta de la Compañía del Ferrocarril todos los gastos que exigiere el ejercicio de los derechos á que este artículo se refiere.

Art. 22. La Compañía fijará las tarifas para el tráfico local no pudiendo exceder de los precios siguientes, á menos que sea autoriza-

da por la Secretaría de Comunicaciones:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

- 1.ª clase. . . . cuatro centavos.
- 2.ª clase. . . . tres centavos.
- 3.ª clase. . . . dos centavos.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, es veinticinco centavos.

A cada pasajero se librarán por lo menos cincuenta kilogramos de equipaje en pasaje de primera, treinta en el de segunda y quince en el de tercera.

La Compañía podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia:

- 1.ª clase. . . . ocho centavos.
- 2.ª clase. . . . siete centavos.
- 3.ª clase. . . . seis centavos.
- 4.ª clase. . . . cinco centavos.
- 5.ª clase. . . . cuatro centavos.
- 6.ª clase. . . . tres centavos.

Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el

concepto de que en toda distancia de menos de quince kilómetros se considera como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Almacenaje.

Por los dos primeros cinco días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más ó por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos ó fracción de doscientos pesos.

La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se tras-

mita á una de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Tráfico local, para los efectos de este artículo, es todo lo que se haga entre cualesquiera puntos del ferrocarril de Tehuantepec, excepto entre Coatzacoalcos y Salina Cruz, cuando tenga por objeto embarcar las mercancías ó el embarque de pasajeros.

El tráfico en este caso, será de tránsito.

Art. 23. Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atiendo á la distancia recorrida á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará á los cien kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de cien kilómetros y á la mercancía extranjera.

La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sus tarifas de fletes y pasajes con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de

la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda, en ningún kilómetro, del máximo fijado en el artículo anterior.

Art. 24. Se establecerán tarifas especiales, para el tráfico local, que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 22.

Art. 25. La Compañía queda autorizada para establecer tarifas especiales de tránsito. Estas tarifas regirán para los productos nacionales destinados á la exportación.

Art. 26. La distribución de efectos en las seis clases de la tarifa de mercancías y la fijación de las cuotas, una y otra para el tráfico local, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones al comenzar el arrendamiento; y en lo sucesivo, cada tres años que se contarán desde el primero de Enero del año en que deban terminar los tres primeros años, ó en el tiempo en que mutuamente se convenga.

Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construc-

ción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea en carro por entero, y destinado al consumo en la República Mexicana.

Art. 27. La tarifa y clasificación de efectos, para el tráfico local, han de tener la publicidad debida.

La aplicación de las tarifas, se hará siempre sobre la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si la Compañía modificare, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las tarifas ó clasificaciones en cualquier sentido, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja. Tampoco afecta el derecho de la misma Compañía para poner desde luego en observancia, las tarifas especiales de tránsito y de exportación, y las modificaciones que se les hagan, estas tarifas y sus modificaciones no necesitan

ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, aunque en todo caso, la Compañía le dará conocimiento de ellas; pero su aplicación, entre tanto estén en observancia, se hará conforme al segundo inciso del artículo anterior.

Art. 29. Entretanto no se convenga otra cosa, entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía, el Gobierno Federal gozará de las siguientes franquicias.

Disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto de servicio público, que se conduzca por la línea del ferrocarril, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de cincuenta por ciento de la tarifa común. Esta baja se hará también en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto del servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas, ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo, ó por el funcionario federal, debidamente autorizado, una orden especial para los directores de la línea.

El Gobierno tendrá en la tarifa de carbón de piedra, una rebaja de una tercera parte.

Siempre que el Gobierno necesite trenes especiales para el transporte de tropas, el costo de dichos

trenes, por kilómetro, será sólo el cincuenta por ciento del precio medio por kilómetro de los productos de los trenes de pasajeros del año anterior, conforme á la tarifa local.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 30. La Compañía, á costa de la Compañía del Ferrocarril, transportará gratuitamente, por el término de este contrato, la correspondencia pública enviada á ó de la República, y á los empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos, si éste se modifica; pero la Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno todas las sumas de dinero á que el último tenga derecho, por el transporte de las valijas y bultos postales procedentes de países extranjeros.

Art. 31. Los buques que lleguen á los puertos de Coatzacoalcos ó Salina Cruz, las mercancías extranjeras que atraviesen el territorio nacional por el ferrocarril de Tehuantepec, para ser remitidas de nuevo al extranjero, así como los pasajeros que, viniendo de fuera de la República, transiten de uno á otro extremo de la línea para embarcarse, no estarán sujetos á más impuestos que los que se especifican en las fracciones siguientes:

I. Los derechos de capitania de puerto, los de practica y los de